



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Oscar Daniel Anaya Oliveros	08/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020200046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Candy Bananos Zomac S.A.S.	Y Otros Demandados ., Maria Fernanda Castillo Castro	08/09/2022	Auto Niega - Niega Solicitud De Medida Cautelar
08001418901020220038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooprar	Jadwer Ferney Vides Guisao	08/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooprar	Jadwer Ferney Vides Guisao	08/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Logistica De Transporte Alfa Ltda	08/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Logistica De Transporte Alfa Ltda	08/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d3e6e953-6014-4baf-8aef-6025f99bf323



RADICACIÓN 0800141890102022003810  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7  
DEMANDADO OSCAR DANIEL ANAYA OLIVEROS C.C. 1.140.853.447

Actuación Inadmite

INFORME DE SECRETARIA. -: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre ocho (08) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, septiembre ocho (08) del año dos mil veintidós 2022

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de notificación menciona la dirección electrónica de la parte demandada mas no realizo el juramento establecido, tampoco la forma de como obtuvo dicha dirección.

De conformidad con el inciso 2 artículo 8 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”**

Como quiera la parte demandante no procedió a realizar el juramento establecido sobre la dirección de notificación de la parte demandada en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) **En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020200046300  
DEMANDANTE CANDY BANANOS ZOMAC SAS  
DEMANDADO MARIA FERNANDA CASTILLO CASTRO y CARLOS VALENCIA

Actuación Niega Solicitud de Medida Cautelar

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2020-00463-00, memorial proveniente de la parte activa en la cual la parte demandante solicitó el embargo de establecimiento de comercio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo a lo solicitado por el apoderado demandante se observa pedimento de calenda 15 de julio de 2022 consonante al embargo de establecimiento de comercio BANANOS LA CONCEPCION, ubicado en la Calle 20 A No. 10 A – 93 en Sabanalarga (Atlántico), de propiedad de la demanda MARIA FERNANDA CASTILLO CASTRO.

Ante tales ruegos conviene resaltar dentro del escrutinio de las actuaciones que componen el expediente, se tiene que tales pedidos fueron concedidos mediante auto de 23 de agosto de 2021 proferido por esta agencia judicial, accediendo a comunicar a la entidad CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad frente a la medida de embargo implorada, quien mediante oficio de 15 de diciembre de 2021 manifestó a este despacho lo siguiente : *“constatamos que el establecimiento de comercio de nominado BANANOS LA CONCEPCION con matrícula mercantil No. 699.863 no es propiedad de la Sra. María Fernanda Castillo Castro, por lo que no es procedente inscribir la medida cautelar de acuerdo a lo indicado en el Artículo 593 de la ley 1564 DE 2012.” [sic]*

En tal entendido se tiene que el ruego cautelar fue esgrimido y comunicado en debida forma ante la autoridad competente, por lo que resulta fútil reiterar en pronunciarse frente a decisiones previamente resueltas, máxime si dicha medida es improcedente, por lo que sin mayor elucubración o razonamiento jurídico esta sede judicial se procederá a negar la solicitud cautelar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico  
SIGCMA*

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud interpuesta por la parte demandante CANDY BANANOS ZOMAC SAS de conformidad con los motivos anotados en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220038000  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR  
DEMANDADO JADWER FERNEY VIDES GUISAO

Actuación Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00380-00.

Barranquilla, septiembre ocho (08) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, septiembre ocho (08) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR, identificado con Nit. No. 901.461.216-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor JADWER FERNEY VIDES GUISAO, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 1.020.753.696 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$9.800.000.00); como capital, conforme pagare aportado.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 20 diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No 8.708.697 y T.P. No. 46.973 del



C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico*  
**SIGCMA**

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
RADICACIÓN: 08001418901020220038200  
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7  
LOGISTICA DE TRANSPORTE ALFA LTDA NIT: 900.282.564-6  
DEMANDADO: FABIO LEON ALVAREZ FRANCO C.C. 8.737.944

Actuación: Librar Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00382-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre ocho (08) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, septiembre ocho (08) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado en título ejecutivo complejo integrado por la declaración de pago y subrogación, póliza de seguros radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-382-00, promovido por la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, contra el señor FABIO LEON ALVAREZ FRANCO y la entidad LOGISTICA DE TRANSPORTE ALFA LTDA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital fulminado y adeudado dentro del título aportado, más los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación hasta la verificación del pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 actual Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A identificado con NIT. 860.002.180-7, contra el señor FABIO LEON ALVAREZ FRANCO identificado con C.C. 8.737.944 y la entidad LOGISTICA DE TRANSPORTE ALFA LTDA identificada con NIT: 900.282.564-6, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma total por valor TRECE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (13.055.010.00 M/L) por concepto de expensas de administración vencidas y adeudadas causadas desde el mes de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2.020; ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2021 pagadas al arrendador.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la abogada MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía 32.810.215 y T.P. 45.929 del C.S.J como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**